



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2056

FECHA: 02 SEP 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 1134 DE MAYO TRECE (13) DE DOS MIL DIECISEIS (2016) CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 521 de fecha abril 26 de 2016 se admitió denuncia anónima recibida telefónicamente donde se puso en conocimiento de esta Corporación la presunta infracción ambiental por el funcionamiento de una planta de beneficio de materiales conocida como "DISTRICT SNAM Natural Mineral System S.A.S. E.S.P." ubicada en la Transversal del Caribe vía Alterna de Santa Marta a Barranquilla.

Que en atención a lo dispuesto en el Auto en mención, el día 11 de mayo de 2016, se realizó visita técnica al lugar objeto de la denuncia, donde se encontró una planta trituradora en operación y al ser del caso, se impuso en la diligencia medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades.

Que como resultado de la visita mencionada en el párrafo anterior se expidió Resolución No. 1134 de mayo 13 de 2016 ordenando legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia con ocasión de las funciones de control, seguimiento y monitoreo que le asisten a CORPAMAG, consistente en la suspensión de actividades desarrolladas por la Empresa DISTRICT SNAM S.A. E.S.P., conexas a la operación de la planta de beneficio de materiales de construcción, hasta que CORPAMAG otorgara de ser procedente el permiso de emisiones atmosféricas.

Que el señor HERWING VILLABONA RUEDA obrando en calidad de Apoderado de la Empresa DISTRICT SNAM S.A. E.S.P., mediante escrito radicado bajo consecutivo No. 6749 de agosto veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016), solicitó levantamiento de la medida preventiva impuesta, manifestando que efectivamente se había cumplido la condición para su levantamiento, partiendo de la base de la expedición del permiso de emisiones atmosféricas otorgado en la Resolución No. 1920 de agosto 18 de 2016.

Que teniendo en cuenta la petición se evaluará su procedencia y el cumplimiento de la condición para levantar la medida preventiva en cuestión.

FUNDAMENTOS LEGALES Y TÉCNICOS

1. COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero (1º) que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las



1700-37

RESOLUCIÓN No.

2056

FECHA:

02 SEP 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN
No. 1134 DE MAYO TRECE (13) DE DOS MIL DIECISEIS (2016) CONSISTENTE EN LA
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS"**

cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la Autoridad Ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.

En el presente caso, CORPAMAG, otorgó el permiso de emisiones atmosféricas y la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades a la Empresa DISTRICT SNAM S.A. E.S.P.

Que en este orden, es competencia de esta Autoridad entrar a revisar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la medida para llevar a cabo su levantamiento, teniendo en cuenta que la Empresa DISTRICT SNAM S.A. E.S.P., obtuvo permiso de emisiones atmosféricas, al ser del caso, el Director General es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

2. PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 de 2009 estableció en su artículo 3º de la citada Ley señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al ambiente.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección de gran importancia, como es el ambiente.

No obstante, la potestad administrativa que tiene el Estado a través de sus entidades públicas para la imposición de medidas preventivas, es deber de la autoridad ambiental competente ejercer el control de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 en el sentido de levantar por acto administrativo, de oficio o a petición de parte, la suspensión ordenada, acorde con el artículo 35 de la





1700-37

RESOLUCIÓN No. 2056

FECHA: 02 SEP 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 1134 DE MAYO TRECE (13) DE DOS MIL DIECISEIS (2016) CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS"

Ley en mención, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se cumplió la condición impuesta para su levantamiento.

Que por su parte el artículo 35 de la 1333 de 2009 señala que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la condición para levantar la medida preventiva se estableció en la Resolución 1134 de 2016 donde se indicó que debía obtener el permiso ambiental de emisiones atmosféricas para ejecutar la plata de propiedad de la Empresa DISTRICT SNAM S.A. E.S.P.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, analizó la situación y al ser del caso se tiene lo siguiente:

DE LA SITUACION

La medida preventiva impuesta en la Resolución No. 1134 de mayo 13 de 2016, ordenó la legalización de la medida preventiva de suspensión de actividades hasta tanto se otorgara de ser procedente los permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Teniendo en cuenta la condición impuesta para levantar la medida, el señor HERWING VILLABONA RUEDA obrando en calidad de Apoderado de la Empresa DISTRICT SNAM S.A. E.S.P., solicitó y obtuvo el siguiente permiso ambiental:

- Resolución No. 1920 de agosto 18 de 2016 mediante la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a favor de la planta de beneficios de barita y triturados de materiales pétreos de propiedad de la Empresa DISTRICT SNAM S.A. E.S.P.

Con lo anterior, se cumplió la condición establecida como requisito para levantar la medida preventiva que nos ocupa.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de haber evaluado la situación, se puede concluir que se ha cumplido con el requisito y/o condición impuesta en la Resolución No. 1134 de mayo 13 de 2016, razón por la cual se considera que es viable el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades en la plata de propiedad



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2056

FECHA: 02 SEP 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 1134 DE MAYO TRECE (13) DE DOS MIL DIECISEIS (2016) CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS"

de la Empresa DISTRICT SNAM S.A. E.S.P., ubicado en la Transversal del Caribe vía Alternativa de Santa Marta a Barranquilla.

En ese orden de ideas, es dable para esta Autoridad Ambiental levantar la medida preventiva impuesta, sin embargo, el titular del permiso de emisiones atmosféricas deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas para la ejecución de las actividades y las demás obligaciones impuestas en la normatividad ambiental vigente para el ejercicio de la actividad comercial.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva impuesta y legalizada en el artículo primero (1°) de la Resolución No. 1134 de fecha mayo 13 de 2016, por las razones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor HERWING VILLABONA RUEDA obrando en calidad de Apoderado de la Empresa DISTRICT SNAM S.A. E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez
Revisado por: Sara Díaz Granados
Elaborado por: Humberto Díaz
Exp. 4579





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 06 SEP 2016 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016) se notifica personalmente al señor(a) HERNANDEZ VILLABONA KENIA quien exhibió la C.C. No. 13.845.313 expedida en Bucaramanga en su condición de Rep. Civil, el contenido del Auto No. 918 de Julio 26 de 2016. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

C.C.

12.8246

C.C.

13.845.313

